REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 137

Panamá, 8 de marzo de 2012

Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización

Recurso de Apelación (Promoción y sustentación)

El licenciado Julio I. Alemán, actuando en representación de **Emanuel Francisco Ponce Arenas**, solicita que se condene al **Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, al pago de B/.25,537,994.37, en concepto de indemnización por reparación directa, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 16 de enero de 2012, visible a foja 54 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La Procuraduría de la Administración se opone a la mencionada providencia de admisión, ya que la acción contencioso administrativa de indemnización bajo examen ha sido interpuesta de manera **extemporánea**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, cuyo texto es claro al indicar que la acción para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado, como resultado de la culpa o negligencia **prescribe en un año** a partir que lo supo el agraviado.

La demanda de cuya admisión apelamos se fundamenta en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial en la que el actor solicita la reparación directa del Estado, por razón de la expropiación de una finca propiedad de Evangelina Ayala Esturaín o Evangelina Ayala de Ponce, ordenada por el Estado panameño mediante el **decreto 1 de 2 de enero de 1974**, y cuyos artículos 2 y 4 fueron posteriormente declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia de 27 de julio de 1999.

Este Despacho considera oportuno destacar que las acciones u omisiones que supuestamente causaron perjuicio al demandante tuvieron lugar hace más de 37 años, en el caso de la expropiación; y, más de 12 años desde que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos que establecían el monto de la expropiación y ordenaban su pago; de allí que resulta fácil concluir que al momento de la presentación de la acción de indemnización en estudio, ya había vencido con creces el plazo de un año al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil (Cfr. foja 27 y 35 a 42 del expediente judicial).

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, esa Sala, mediante fallo de 14 de septiembre de 2011 señalo lo siguiente:

> "…debemos manifestar que la parte actora presentó demanda contencioso administrativa de indemnización por responsabilidad directa del Estado, por los daños y perjuicios causados a las demandantes por parte del Registro Público de Panamá, en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento del servicio público prestado, acción que queda sujeta a la aplicación del artículo 1706 del Código Civil, para determinar el término de prescripción aplicable, tal como ha sido señalado en reiteradas ocasiones por esta Sala.
>
> …
>
> ‘Sobre este tema, la Sala, en fallo de 26 de enero de 2011 señaló lo siguiente:
>
> …
>
> Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año

> empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado. En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente: En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil…'
>
> Como podemos ver en el presente proceso le asiste la razón al recurrente, toda vez que la acción reclamada se encuentra prescrita y por lo tanto lo procedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada.
>
> En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 19 de mayo de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por responsabilidad directa, presentada por la licenciada Yamile Chen, en representación de Sistemas de Inyección, S.A., y Petróleos de San Pablo, S.A., para que se condene al Estado Panameño, por medio del Registro Público de Panamá, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados."

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 16 de enero de 2012 (foja 54 del expediente judicial) mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Julio I. Alemán, actuando en representación de Emanuel Francisco Ponce Arenas, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al pago de

B/.25,537,994.37, en concepto de indemnización por reparación directa y para que se hagan otras declaraciones, y en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 04-12